REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1035

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0237, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00039, de fecha 22 de marzo de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por despido injustificado y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de [redacted], prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción acumulada por efecto de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo y salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de septiembre y octubre del 2020.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0237, de fecha 14 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 14/06/2021, contra la sentencia laboral núm. 347-2021-SSEN-00039, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm.347-2021-SSEN-00039, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia recurrida es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, conviene destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo relativo a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 5 de noviembre de 2020, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) para los trabajadores que prestaban servicios en la industria azucarera, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

14. La sentencia impugnada confirmó, en todas sus partes, la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de catorce mil noventa y nueve pesos con 96/100 (RD$14,099.96); b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y seis pesos con 35/100 (RD$27,696.35); c) La proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de diez mil ciento treinta y tres pesos con 33/100 (RD$10,133.33); d) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de siete mil cuarenta y nueve pesos con 98/100 (RD$7,049.98); e)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$72,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y f) la suma de veinticuatro mil pesos (RD$24,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de septiembre y octubre del 2020; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos con 62/100 (RD$154,979.62); suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el incidente planteado por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*.

15. En el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alegó textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 702 DEL CÓDIGO DE TRABAJO 1- En cuanto a la Inadmisibilidad por Prescripción: 2- ATENDIDO: A que la juzgadora cometió un error en la sentencia número 347-2021-SSEN-00039, al momento de rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteada en el escrito de defensa, por parte del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), solo depositó la comunicación de dimisión por ante la provincia de San Pedro de Macorís, del demandante señor [redacted], que la jueza considera insuficiente, sin dar más razones o motivos amparados en su deber como juzgadora de motivar suficientemente la decisión aquí establecida. ATENDIDO: A que la Corte de Apelación de san pedro, no valoró todas las pruebas en su justa dimensión aportadas en el recurso de apelación incoado por el consejo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

estatal del azúcar (cea), omitió la norma general en materia de procedimiento, como es la valoración de todas los medios de pruebas, condenado al consejo estatal del azúcar (cea), a la seguridad social ley 87-01, habiendo el consejo estatal del azúcar cea, depositado las certificación concerniente a la inscripción del referido trabajador hoy demandante, tal y como se puede apreciar en los documentos depositados en tiempo hábil, en nuestra solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2021, mediante ticket No. 1720960, depositado en el centro de atención al usuario de san pedro de Macorís. ATENDIDO: A que los expertos juzgadores tal y como le informamos la corte se pronunció a la Inadmisión, rechazando nuestro incidente cosa que comprobará esa alzada, la prescripción del plazo para demandar que el tribunal a- quo y el segundo, el Articulo: 702, donde tiene un orden preestablecido acorde al código laboral dice lo siguiente; Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 20. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato. Art. 705.- Se aplican a la presente materia las causas de interrupción del derecho común. que debe imperar grado hicieron una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente cuando admite "cuando condena a la parte demanda sin la demandante haber depositado prueba alguna solo simple alegatos, en contra de la empresa. VERIFICAR Y COMPROBAR: Que el tribunal competente es lo es el Juzgado de Trabajo de la Provincia San Pedro de Macorís. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones jurídicas de porqué rechaz1ó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la recurrente y porqué desestimó la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numeral 3 del Código de trabajo; y 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido ATENDIDO: A que la simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente cuando admite "cuando condena a la parte demanda sin la demandante haber depositado prueba alguna de las razones de sus inasistencias al trabajo las fechas 13, 16 y 17 de noviembre 2020. ATENDIDO: A que en el caso de la especie, la recurrente empresa EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) probó la inasistencias., el actual recurrido señor [redacted], y fue acogida en primer grado como una Dimisión justificada y la corte modifica la sentencia No. 348-2021-SSEN-00021, siendo así un fallo grasero ya de un derecho reconocido de la no responsabilidad de la empresa porque dichas inasistencias fueron probadas y acogidas; con indicación de causa, por lo que repetimos, es regular en la forma y en el fondo. ATENDIDO: A que se condena al pago del artículo 95, ordinal 3ro, a los meses 6 de los salarios dejados de percibir, el mismo deberá ser valorado nueva vez exonerando a la empresa de la responsabilidad de no cumplir con la ley siendo esta honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la que deberá casar con todas sus consecuencias legales, por todos aquellos que es justo y elevado criterio. ATENDIDO; A que el articulo 1 y 2 de la Ley No. 3726 que instituye lo siguiente: "Art. 1.- La

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2. -- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoró su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables. Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. EI LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad de los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. [redacted], y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. (A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración" (sic).

16. En el presente caso, resulta oportuno precisar que los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la corte de casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Ha sido criterio reiterado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[1].

18. Lo antes establecido significa que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que alega, así como dónde ocurrió y en qué parte de la sentencia dicha situación sucedió.

19. En la especie, de la lectura de los medios de casación transcritos resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, a exponer asuntos que no guardan relación alguna con la decisión impugnada y a precisar las falencias de forma

[1] SCJ. Tercera Sala. Sent. Núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

generalizadas sin puntualizar en qué forma se generó la desnaturalización de los hechos y sobre cuál premisa se incurrió en el déficit motivacional denunciado; de ahí que, el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, lo cual imposibilita a la alzada, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso se configuran los vicios denunciados, lo cual hace que los mismos sean imponderables y, en consecuencia, inadmisibles.

20. En su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alegó textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a

velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados" (sic).

21. Con respecto de la presentación de los medios de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado, de forma reiterativa, que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

22. Del examen de la referencia transcrita en el numeral 20, la alzada ha podido advertir, que al igual que los medios examinados anteriormente, en esta ocasión la parte recurrente también se limitó a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anular la sentencia impugnada y en qué forma estos se configuraron, lo cual impide a la corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse en la especie, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad del referido medio, por ser imponderable.

23. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0237, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.